



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JOSÉ CARLOS GARCÍA DE LETONA

### **SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1961/2017**

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1961/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Carlos García de Letona, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0411000210317, el particular requirió **en copia simple**:

*“Solicito el Estatus jurídico del predio ocupado por campamento 2 de Limpia MH” (sic)*

II. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó una respuesta a través del oficio JOJD/CGD/ST/1119/2017 de la misma fecha, emitido por el Subdirector de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

### **OFICIO JOJD/CGD/ST/1119/2017**

“ ...

*...con fundamento en los artículos 4, 7, 24 fracción II, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subdirección de lo Contencioso adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo a través del **oficio No. DGSJG/DEJ/SC/132/2017 de fecha 14 de junio de 2017 (anexo)**, manifestó lo siguiente:*

*Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que en relación al predio referido se encuentra interpuesto un juicio de nulidad el cual no ha causado ejecutoria, por lo que se trata de información clasificada como RESERVADA, al tenor de lo siguiente:*



**Fundamento Legal y Motivación.-** Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse un expediente en que obra diversos juicios como los son los Juicios de Nulidad 12908/2016 y 67113/2015 así como los juicios de amparo 24172016 y 787/2016 los cuales no han causado ejecutoria, al encontrarse vigentes.

**Prueba de Daño.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la mencionada Ley de la Materia, cabe manifestar que la divulgación de la información que nos ocupa representa un riesgo real toda vez que al no haber causado ejecutoria el juicio de nulidad, se lesionan la seguridad jurídica de las partes y situación completamente demostrable e identificable al tener a la vista el expediente en cuestión

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.-** Al divulgarse la información del juicio de nulidad, se lesionarían los derechos de las partes, ya que al no haber causado ejecutoria la sentencia del juicio referido, la divulgación de la información sobre él, podría ser utilizada en perjuicio de las partes, afectándose con ello la certeza jurídica y colocando en situación de riesgo a los bienes jurídicamente tutelados, ocasionando daños de imposible reparación.

**II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y.-** Al hacer pública la información clasificada como reservada, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las partes, pues en tal situación podría crearse a favor de un tercero una ventaja, al no tener certeza sobre la materia de la Litis, lo cual pudiera generar un menoscabo en perjuicio de este órgano Político Administrativo al no haber causado ejecutoria la sentencia dentro de dicho juicio de nulidad.

**III.-La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evita el perjuicio.-** La limitación de riesgo a la información se realiza observando el principio de proporcionalidad toda vez que la totalidad de las constancias que integran el juicio de nulidad que se encuentra clasificado como reservado

**El Plazo de reserva.-** 3 años.

Por las anteriores manifestaciones vertida por la Subdirección de lo Contencioso, se concluye que en relación al predio referido en la solicitud de acceso a la información pública con folio 0411000210317, se tiene interpuesto un juicio de nulidad el cual no ha causado ejecutoria, por lo que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** de conformidad con lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se determina el siguiente cuadro de clasificación:



La fecha de clasificación:	24 de agosto de 2017
El nombre de la Unidad Administrativa responsable de su conservación guarda y custodia:	Subdirección de lo Contencioso
El carácter de reservado o confidencial:	Reservado
Las partes o secciones reservadas o confidenciales en su caso:	Expedientes conformado para el predio referido en la solicitud de acceso a la información pública con folio 0411000210317
El fundamento legal:	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
*El periodo de reserva:	3 AÑOS

*\*La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. (Art. 171LTAIPRC)*

*Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo en votación unánime acordó el **Acuerdo 01/SE-16/CT/DMHI/2017 de fecha 24 de agosto de 2017**, en el que se **CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN** de reserva de información, en atención a propuesta realizada por la Subdirección de lo Contencioso a través del **oficio DGSJG/DEJ/SC/132/2017 de fecha 14 de agosto de 2017**, que en la parte que interesa se señaló:*

**Acuerdo: 01/SE-16/CT/DMHI/2017.-** *El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad en términos de lo dispuesto en el artículo 216, en correlación con los artículos 169 y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN** de reserva de información emitida por la Subdirección de lo Contencioso dependiente de la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Órgano Político Administrativo a través del oficio DGSJG/DEJ/SC/132/2017 de fecha 14 de agosto de 2017, respecto a la solicitud de acceso a la información pública folio 0411000210317, en el que informa que se tiene interpuesto un juicio de nulidad el cual no ha causado ejecutoria, y por lo tanto se considera como información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Al respecto y en aras de favorecer la máxima publicidad, objetividad y transparencia, se remite copia simple del Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el cual se desprende el Acuerdo en mención. Asimismo se le informa que con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información. En caso de que tenga alguna duda o requiera una aclaración respecto a la información que le ha sido emitida, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Delegación, el cual se*



*encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio Delegacional, sita en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 Ext. 7713 y 7748 ...” (sic)*

III. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, a través del cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

*“1. LA DELEGACION NO INDICA LO SOLICITDO ,EL ESTATUS DEL PREDIO ES EL USO DEL SITIO COMO OFICINA MAS PLANCHA DE CONCRETO EN PREDIO AJENO A MH POR LO QUE NO CONTIENE JUICIO ENTRE MH E INVEA ,DICHO JUICIO ES AJENO A LO SOLICITADO ASI TAMBIEN DEBE SEÑALAR EL ESTATUS QUE LE OTORGA SEDUVI*

*Y USO PERMITIDO O NEGADO POR PAOT —SEDUVI — OFICIALIA MAYOR DF ...” (sic)*

IV. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto requirió al Sujeto Obligado para que, como diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Copia simple sin testar dato alguno de la información que clasificó como reservada.**

VI. El veintitrés y veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado presentó los oficios JOJD/CGD/ST/1221/2017 y JOJD/CGD/ST/1228/2017 del veinte y veinticinco de octubre de dos mil diecisiete y sus anexos, suscritos por el Subdirector de Transparencia, a través de los cuales remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas.

En ese sentido, el Sujeto Obligado dio cumplimiento a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas a través del oficio JOJD/CGD/ST/1221/2017, donde indicó lo siguiente:

**OFICIO JOJD/CGD/ST/1221/2017**

“ ...

*...se le comunica que después de haber gestionado su requerimiento ante la Dirección Ejecutiva Jurídica de esta Delegación, quien fue la unidad administrativa que propuso la reserva de información en respuesta a la solicitud de acceso con folio 0411000210317. Por lo anterior y en términos de los que establece el artículo 8 de la Ley de la materia, se adjunta copia simple del Oficio: DMH/DGSJG/DEJ/SNAJ/SBC/216/2017 de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Subdirector de Normatividad y Asesoría Jurídica dependiente de la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Ente Obligado, mediante el cual emite respuesta a su requerimiento.*

*...” (sic)*



Asimismo, el Sujeto Obligado remitió el oficio DMH/DGSJD/DEJ/SNAJ/SBC/2016/2017 del veinte de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de Normatividad y Asesoría Jurídica, donde indicó lo siguiente:

**OFICIO DMH/DGSJD/DEJ/SNAJ/SBC/2016/2017**

“ ...

*...con fundamento en el artículo 172 Tér fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece: "...Artículo 172 III. Atender el desarrollo de los juicios y procedimientos en que sea parte el Órgano Político Administrativo...", me encuentro imposibilitado para proporcionar la copia simple sin testar del Juicio de Nulidad que se tramita ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y que dio origen a la propuesta de Reserva conforme a lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de la Materia, ya que éste Órgano Político Administrativo únicamente forma parte del mismo, por lo que no es emitido ni tramitado por el mismo, lo anterior se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*...” (sic)*

Del mismo modo, el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a través del oficio JOJD/GCD/ST/1228/2017, donde indicó lo siguiente:

**OFICIO JOJD/GCD/ST/1228/2017**

“ ...

*de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta copia simple del Oficio No. DMH/DGSJG/DEJ/SNAJ/SBC/223/2017 de fecha 24 del presente mes y año, signado por el Subdirector de Normatividad y Asesoría Jurídica dependiente de la Dirección Ejecutiva Jurídica de esta Delegación, mediante el cual remite sus alegatos.*

*...” (sic)*

De igual manera, el Sujeto Obligado remitió el oficio DMH/DGSJG/DEJ/SNAJ/SBC/223/2017 del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de Normatividad y Asesoría Jurídica, donde indicó lo siguiente:





**OFICIO DMH/DGSJG/DEJ/SNAJ/SBC/223/2017**

“ ...

**ALEGATOS**

*Del escrito de fecha 5 de septiembre de 2017 hecho valer por el señor José Carlos García de Letona se desprende que el solicitante manifiesta que éste Órgano Político Administrativo no indica el estatus del predio ocupado por el campamento 2 de limpia, cuando en el oficio de respuesta se hace de su conocimiento que existe un juicio de nulidad en el cual no se ha emitido sentencia firme, y que versa sobre el predio ocupado por el campamento 2 de limpia, con lo que se le da respuesta a su solicitud, ya que se le informa que existe un juicio de nulidad, siendo éste el estatus actual de dicho predio, lo cual conforme al artículo 183 fracción VII de la ley de la Materia, nos imposibilita para proporcionar información adicional.*

*Ahora bien, por lo que hace a lo manifestado por el recurrente, "...el estatus del predio es el uso del sitio como oficina mas plancha de concreto en predio ajeno a MH..." (sic), me importa señalar que carece de sentido lógico jurídico alguno, por lo que me encuentro imposibilitado para emitir manifestación alguna.*

*En relación a que dice: "...no contiene juicio entre MH e INVEA, dicho juicio es ajeno a lo solicitado, así también debe señalar el estatus que le otorga SEDUVI..." (sic), me importa señalar, que el solicitante pretende que "éste Órgano Político vaya mas allá de lo que la propia ley le permite, ya que el estatus que le otorga SEDUVI al predio en cuestión, no forma parte de la solicitud con número de folio 0411000210317. Por lo que es claro que en este orden de ideas, que se debe tener por atendida conforme a derecho la solicitud de referencia, dejando del lado el "RECURSO DE INFORMACION", que pretende hacer valer el solicitante, ya que es claro que pretende sorprender la buena fe del Instituto, ya que de la simple lectura de la multicitada solicitud se desprende la petición del recurrente, la cual se atiende a la letra, y no a la interpretación de la misma.*

*Se ofrece como prueba documental la propia solicitud 0411000210317, así como el oficio de respuesta JO3D/CGD/ST/1119/2017 de fecha 25 de agosto de 2017 mediante el cual se da contestación al solicitante y del que se desprenden los argumentos lógico jurídicos para determinar que la información solicitada es información clasificada como RESERVADA.*

*..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia del Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, del Comité de Transparencia de Miguel Hidalgo, cuya prueba de daño y Acuerdo se exponen a continuación:



“ ...

*Prueba de Daño.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la mencionada Ley de la Materia, cabe manifestar que la divulgación de la información que nos ocupa representa un riesgo real toda vez que al no haber causado ejecutoria el juicio de nulidad, se lesionan la seguridad jurídica de las partes y situación completamente demostrable e identificable al tener a la vista el expediente en cuestión*

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.-** Al divulgarse la información del juicio de nulidad, se lesionarían los derechos de las partes, ya que al no haber causado ejecutoria la sentencia del juicio referido, la divulgación de la información sobre él, podría ser utilizada en perjuicio de las partes, afectándose con ello la certeza jurídica y colocando en situación de riesgo a los bienes jurídicamente tutelados, ocasionando daños de imposible reparación.

**II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y.-** Al hacer pública la información clasificada como reservada, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las partes, pues en tal situación podría crearse a favor de un tercero una ventaja, al no tener certeza sobre la materia de la Litis, lo cual pudiera generar un menoscabo en perjuicio de este Órgano Político Administrativo al no haber causado ejecutoria la sentencia dentro de dicho juicio de nulidad.

**III.-La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evita el perjuicio.-** La limitación de riesgo a la información se realiza observando el principio de proporcionalidad toda vez que la totalidad de las constancia que integran el juicio de nulidad que se encuentra clasificado como reservado

**El Plazo de reserva.-** 3 años.

Por las anteriores manifestaciones vertida por la Subdirección de lo Contencioso, se concluye que en relación al predio referido en la solicitud de acceso a la información pública con folio 0411000210317, se tiene interpuesto un juicio de nulidad el cual no ha causado ejecutoria, por lo que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA de conformidad con lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se determina el siguiente cuadro de clasificación:

La fecha de clasificación:	24 de agosto de 2017
El nombre de la Unidad Administrativa responsable de su conservación guarda y custodia:	Subdirección de lo Contencioso
El carácter de reservado o confidencial:	Reservado
Las partes o secciones reservadas o confidenciales en su caso:	Expedientes conformado para el predio referido en la solicitud de acceso a la información pública con folio 0411000210317
El fundamento legal:	Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
*El periodo de reserva:	3 AÑOS





*\*La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. (Art. 171LTAIPRC)*

...

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo en votación unánime acordó el **Acuerdo 01 tSE-18/CT/DMHI/2017 de fecha 24 de agosto de 2017**, en el que se **CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN** de reserva de información, en atención a propuesta realizada por la Subdirección de lo Contencioso a través del **oficio DGSJG/DEJ/SC113212017 de fecha 14 de agosto de 2017**, que en la parte que interesa se señaló:

**Acuerdo: 01/SE-16/CT/DMHI/2017.-** El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad en términos de lo dispuesto en el artículo 216, en correlación con los artículos 169 y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN de reserva de información** emitida por la Subdirección de lo Contencioso dependiente de la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Órgano Político Administrativo a través del oficio DGSJG/DEJ/SC113212017 de fecha 14 de agosto de 2017; respecto a la solicitud de acceso a la información pública folio 0411000210317, en el que informa que se tiene interpuesto un juicio de nulidad el cual no ha causado ejecutoria, y por lo tanto se considera como información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

Del mismo modo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas lo siguiente:

1. La solicitud de información.
2. El oficio JOJD/CGD/ST/1119/2017 del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

**VII.** El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, manifestando lo que a su derecho convino.



Por otro lado, en atención al oficio JOJD/CGD/ST/1221/2017 y al estado procesal que guardaba el expediente en que se actúa, se requirió al Sujeto Obligado para que, como diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Remita copia simple sin testar dato alguno una muestra representativa de las últimas actuaciones por medio de las cuales haya tenido conocimiento de que el predio del interés del particular se encuentra dentro de un procedimiento.**

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VIII.** El trece de noviembre de dos mil diecisiete, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos de la misma fecha, a través de los cuales el Sujeto Obligado envió diversas documentales, con las que hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio JOJD/CGD/ST/1267/2017 del seis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

**OFICIO JOJD/CGD/ST/1267/2017**

“ ...

*...con fundamento en los artículos 4, 7, 24 fracción II, 208 y 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a lo manifestado por la Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica dependiente de la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, manifestó lo siguiente:*



*...se hace de su conocimiento que existe un juicio de nulidad en el cual no se ha emitido sentencia firme, y que versa sobre el predio ocupado por el campamento 2 de limpia, con lo que se le da respuesta a su solicitud, ya que se le informa que existe un juicio de nulidad, siendo este el estatus actual de dicho predio.*

*Por último, se le informa que esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información. En caso de que tenga alguna duda o requiera una aclaración respecto a la información que le ha sido emitida, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Delegación, el cual se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio Delegacional, sita en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 Ext, 7713 y 7748 ...” (sic)*

Por otro lado, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los oficios JOJD/CGD/ST/1290/2017 y JOJD/CGD/ST/1292/2017 del diez y trece de noviembre de dos mil diecisiete, suscritos por el Subdirector de Transparencia, a través de los cuales remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, adjuntando el diverso DEJ/SC-UDACA/2201/2017 sin fecha, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo, donde indicó lo siguiente:

**OFICIO JOJD/CGD/ST/1292/2017**

*“ ...  
...se le comunica que después de haber gestionado su requerimiento ante la Dirección Ejecutiva Jurídica de esta Delegación, quien es la unidad administrativa competente en términos de los que establece el artículo 8 de la Ley de la materia, se adjunta copia simple del Oficio: DEJ/SC-UDACA/2201/2017, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo dependiente de la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Ente Obligado, mediante el cual emite respuesta a su requerimiento.  
...” (sic)*

**OFICIO DEJ/SC-UDACA/2201/2017**

*“ ...  
...le informo que derivado de una revisión en los archivos de esta unidad a mi cargo se detectó que en el cuerpo de la respuesta remitida a su Subdirección, existe un error*



*involuntario en el cuerpo del texto, ya que se citan cuatro números de expediente (Juicios de Nulidad....y... así como los juicios de amparo ....y....), que no guardan relación alguna con la solicitud en cuestión o con el inmueble sobre el que versa la solicitud.*

*Sin embargo, dicho error no causa afectación alguna al sentido de la reserva, ya que como también se informó en el oficio de respuesta, existe un Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México con número de expediente ... interpuesto por la Jefatura Delegacional de este Órgano Político Administrativo y el cual a la fecha no ha causado ejecutoria por lo cual la información solicitada se tiene por reservada.*

*Por lo que en atención al requerimiento realizado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas del Distrito Federal, se remiten las copias simples de los acuerdos y sentencia y Resoluciones que componen el expediente del Juicio de Nulidad ....., con las cuales queda plenamente acreditado que sobre el inmueble motivo de la solicitud de información existe un Juicio y el cual no ha causado ejecutoria.  
..." (sic)*

**IX.** El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado con una respuesta complementaria.

Ahora bien, derivado de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Finalmente, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

X. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó sus manifestaciones respecto a la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, señalando no estar satisfecho con la información proporcionada, reiterando su inconformidad expuesta al momento de interponer el presente recurso de revisión.

XI. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES**, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

## **TITULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*



Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás previstas en dicho precepto normativo. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente:



*José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada, y que le restituya su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando los efectos del acto impugnado, quedando subsanada su inconformidad.

Ahora bien, y a efecto de determinar si con la documentación que adjuntó el Sujeto Obligado como respuesta complementaria, se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“Solicito el Estatus jurídico del predio ocupado por campamento 2 de Limpia MH” (sic)</p>	<p>“1. LA DELEGACION NO INDICA LO SOLICITDO ,EL ESTATUS DEL PREDIO ... POR LO QUE NO CONTIENE JUICIO ENTRE MH E INVEA ,DICHO JUICIO ES AJENO A LO SOLICITADO ASI TAMBIEN DEBE SEÑALAR EL ESTATUS QUE LE OTORGA SEDUVI</p> <p>Y USO PERMITIDO O NEGADO POR PAOT</p> <p>...” (sic)</p>	<p><b>OFICIO</b> <b>JOJD/CGD/ST/1267/2017</b></p> <p>“... ...con fundamento en los artículos 4, 7, 24 fracción II, 208 y 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a lo manifestado por la Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica dependiente de la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, manifestó lo siguiente:</p> <p>...se hace de su conocimiento que <b>existe un juicio de nulidad en el cual no se ha emitido sentencia firme, y que versa sobre el predio ocupado por el campamento 2 de limpia,</b> con lo que se le da respuesta a su solicitud, ya que se le informa que existe un juicio de nulidad, siendo este el estatus actual de dicho predio.</p> <p>Por último, se le informa que esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la</p>





		<p><i>información. En caso de que tenga alguna duda o requiera una aclaración respecto a la información que le ha sido emitida, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Delegación, el cual se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio Delegacional, sita en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 Ext, 7713 y 7748 ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO***



**FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio, que la Delegación Miguel Hidalgo no informó lo solicitado.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.



Por otro lado, de la lectura realizada a la solicitud de información, se observa que el interés del particular consistió en que se le informara el estado jurídico que guardaba el predio ubicado por el Campamento 2 de Limpia de la Delegación Miguel Hidalgo.

Por otra parte, del contenido de la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado atendió de manera puntual y congruente la información requerida, informando al recurrente que existía un juicio de nulidad en el cual no se había emitido sentencia firme, y que trataba sobre el predio de su interés, con lo que se le daba respuesta a su solicitud de información, al proporcionarle el *estatus* actual de dicho predio.

Asimismo, se encuentra la constancia de notificación domiciliaria al recurrente, donde se acredita la notificación de la respuesta complementaria, del diez de noviembre de dos mil diecisiete.

En tal virtud, el Sujeto Obligado satisfizo, en el presente caso, a través de la información aportada, las pretensiones hechas valer por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, lo que constituye una forma válida y correcta de restituirle su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el agravio invocado, quedando subsanada y superada su inconformidad.

En ese sentido, el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que la inconformidad del recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

*Novena Época*  
*No. Registro: 200448*



*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal*

*Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

*Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.*

*Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**